



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001-31-03-002-2022-00092-01
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JAVIER ALIRIO FUENTES SOCADAGUI - AURA
CRISTINA MARTÍNEZ TORRES¹
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO² - CARLOS ARIEL HURTADO
ASTAIZA³ - SARA CRISTINA CAICEDO LÓPEZ⁴ ⁵
Asunto: Apelación auto que tiene por no contestada la demanda

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados - CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LÓPEZ, contra el numeral segundo (2) del auto proferido el 11 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante el cual, resolvió “*TENER POR NO PRESENTADA la contestación a la demanda allegada por los demandados CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LÓPEZ, por extemporánea*”.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante providencia del 11 de julio de 2023 en el numeral segundo (2) de la parte resolutive, dispuso tener por no presentada la contestación a la demanda allegada por los demandados

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO – Correo electrónico: jk74esmo@gmail.com - jk74esmo@hotmail.com – Móvil: 312 658 4148 – Dirección: calle 4 No. 7 – 82 Edificio los Leones Oficina 205 Popayán

² Correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop – drestrepo@ltribogados.com – gerencia@ltribogados.com

³ Correo electrónico: carlos.ariel.hurtado@gmail.com – Móvil: 315 536 3698 – Dirección: parcelación Los Alpes, carrera 7A No. 17 N -66 Barrio el Recuerdo de Popayán.

⁴ Correo electrónico: sara_caicedo@hotmail.com – Móvil: 318 530 9405 - Dirección: carrera 7 A No. 17N-66 barrio El Recuerdo de Popayán.

⁵ Por conducto de apoderado: Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL – Correo electrónico: ruizcarvajal.victorhugo@gmail.co – Móvil: 311 358 8580 – Dirección: Carrera 2 No. 16N-54 sector Pomona de Popayán

CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LÓPEZ, por extemporánea. Lo anterior, dado que habiendo sido emplazados los demandados a solicitud de la parte demandante, y nombrada la curadora ad-litem para representar sus intereses, los demandados CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LÓPEZ, confirieron poder a un profesional del derecho, quien allegó escrito de contestación de la demanda el 24 de mayo de 2023, de manera extemporánea, pues *“debió hacerlo dentro del mismo término de traslado conferido a la curadora, el cual venció el 11 de mayo de 2023”*. Además, la curadora ad-litem designada a los demandados, contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones de fondo, y objetó el juramento estimatorio, por lo que se ordenará el traslado en la forma señalada en el art. 110 del CGP. Que además, habiendo comparecido los emplazados, cesan las funciones y facultades de la curadora ad-litem⁶.

Fundamentos de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación, arguyendo, que el demandante dijo desconocer el paradero y medio de notificación electrónica de los demandados, lo que constituye *“una patraña”*, porque el apoderado de los demandados desde el mismo momento del siniestro se contactó con JAVIER ALIRIO, a quien suministró los datos de contacto del propietario y conductora del vehículo de placas GFR-622, con quien se mantuvo comunicación telefónica por *“varios meses”*, por lo que no entiende cómo ahora manifiesta que no fue posible comunicarse con sus mandantes, quienes tuvieron conocimiento del proceso al ser contactados por la curadora ad-litem; razón por la que el profesional del derecho acudió a notificarse de la demanda, se le envía el link de acceso al expediente, y *“dentro del término de traslado (20 días hábiles contados a partir de la notificación personal) se contesta la demanda en debida forma, se proponen excepciones y se hace llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES”*.

Finalmente, al amparo del artículo 133 numeral 8 del C.G.P., aduce, que es evidente que hay una nulidad por indebida notificación a los demandados, y que *“si bien no se propuso como tal”* el operador judicial tiene la obligación de sanear las nulidades a fin de no vulnerar los derechos de las partes, máxime cuando los demandados actúan de buena fe. Por lo anterior, solicita *“se aplique la nulidad por indebida notificación de los demandados, se deje sin efecto el numeral segundo*

⁶ Documento 070

del auto recurrido y en su defecto se de por contestada la demanda en los términos del escrito presentado...”⁷.

Mediante proveído del 25 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación, y surtido el traslado a la parte contraria, nada replicó al mismo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 1º *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que dispuso tener por no contestada la demanda presentada por los demandados SARA CRISTINA CAICEDO LOPEZ y CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA, emitido el 11 de julio de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

En cuanto a la importancia de la notificación en los procesos judiciales, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado reiteradamente, que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que garantiza el conocimiento de la decisión judicial y el ejercicio del derecho al debido proceso. En este sentido, en la sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018, expresó:

*“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes conciernen la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él***

⁷ Documento 071

se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

De otro lado, el artículo 293 del C.G.P., establece que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*, y por su parte, el artículo 108 de la misma codificación señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida **y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.***

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”

A su turno, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dispone que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que JAVIER ALIRIO FUENTES SOCADAGUI y AURA CRISTINA MARTÍNEZ TORRES, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LÓPEZ, solicitando que *“EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO o LA EQUIDAD GENERALES responsa conforme a los amparos que cubre la póliza No. AA009404, tomada por el señor Carlos Ariel Hurtado Astaiza... propietario del vehículo marca KIA -Tonic, modelo 2020 de placas GFR622, automotor que se vio involucrado en el siniestro de tránsito ocurrido el día domingo 19 de abril del año 2020”, que “Carlos Ariel Hurtado Astaiza... propietario del vehículo marca KIA -Tonic, modelo 2020 de placas GFR622, automotor que se vio involucrado en el siniestro de tránsito ocurrido el día domingo 19 de abril del año 2020, y la señora Sara Cristina Caicedo López... respondan civilmente por los daños causados”, y por lo tanto, “los demandados paguen los daños y perjuicios psicológicos, morales, físicos y materiales en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día domingo 19 de abril del año 2020, en la que resultó gravemente afectada en su salud tanto física como psicológica, la señora Aura Cristina Martínez Torres”, y “los daños y perjuicios materiales, psicológicos, morales, físicos y materiales... al señor Javier Alirio Fuentes Socadagui”, perjuicios que tasó así: \$15´000.000 por concepto de daño emergente, y \$985.000.000 por concepto de lucro cesante pasado y futuro.*

Como hechos fundamento de las pretensiones, refiere: Que JAVIER ALIRIO FUENTES SOCADEGUI y AURA CRISTINA MARTINEZ TORRES, el 19 de abril de 2020 transitaban en una motocicleta de placas CDQ69F sobre la vía que conduce de Popayán a Cali, zona conocida como *“Lácteos Colombia”*, siendo impactados por el vehículo de marca KIA – Tonic de placas GFR-622, conducido por SARA CRISTINA CAICEDO LÓPEZ, y de propiedad de CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA, sufriendo la señora AURA CRISTINA MARTÍNEZ TORRES, politraumatismos y fractura en maxilar superior derecho, fractura en diafisis de 5 metacarpiano de la mano derecha, y trauma de rodilla derecha y tobillo derecho, los cuales requieren tratamiento quirúrgico por especialista, con incapacidad definitiva de 50 días y secuelas médico legales: *“Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter*

transitorio; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente”, siendo calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 50%. Que el señor JAVIER ALIRIO FUENTES SOCADAGUI padece secuelas de tipo emocional, aunados los daños que sufrió la motocicleta de su propiedad. Finalmente, informa sobre la imposibilidad de ubicar el lugar de residencia, habitación y lugar de trabajo de los demandados CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LOPEZ⁸.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 22 de julio de 2022⁹, se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, ordenándose la notificación de los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LÓPEZ de conformidad con lo señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, o en los art. 290 a 292 del C.G.P., correr traslado por el término de 20 días para contestar la demanda, y además, se ordenó *“el emplazamiento de los demandados CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LÓPEZ, en la forma y términos previstos por el artículo 293 del C. General de Proceso. Téngase en cuenta lo previsto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022”*. Surtida la notificación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por conducto de apoderado, contestó la demanda, y efectuado el emplazamiento de CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LOPEZ en el Registro Nacional de Emplazados, sin que comparecieran a notificarse personalmente del auto admisorio, se les designó como curadora ad-litem a la abogada ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL quien luego de aceptar el cargo, el día 28 de abril de 2023 procedió a contestar la demanda, objetó el juramento estimatorio, y propuso excepciones de fondo¹⁰; medios defensivos de los que se ordenó correr traslado a la parte demandante [num. 4 del auto del 11 de julio de 2023].

Entre tanto, los demandados CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LOPEZ, confirieron poder al profesional del derecho con T.P. No. 125.621 del CSJ, a quien el día 27 de abril de 2023 se le remitió el link de acceso al expediente¹¹, y sólo hasta el 24 de mayo

⁸ Archivo No. 003 del expediente digital

⁹ Archivo No. 023 del expediente digital

¹⁰ Documento 050 del expediente digital

¹¹ Documento 049:

de 2023 procedió a contestar la demanda a nombre de los demandados - en escrito separado-, proponiendo excepciones de mérito, y presentó demanda de llamamiento en garantía contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C¹². Acto seguido, el Juzgado por auto del 11 de julio de 2023, en su numeral segundo de la parte resolutive¹³, dispuso “*TENER POR NO PRESENTADA la contestación a la demanda allegada por los demandados CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LÓPEZ, por extemporánea*”; decisión contra la que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Magistratura.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene traer a colación lo señalado por la doctrina autorizada, que respecto de la notificación por edicto, ha indicado:

“El art. 293 del CGP dispone: “Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”, de ahí que nos remite al ya explicado artículo 108 del CGP, pero recuerdo que las bases para acudir a este mecanismo son que se ignore la habitación o lugar de trabajo donde se puede localizar al demandado, o que éste se encuentre ausente y no se conoce su paradero.

Con el curador se surtirá la notificación personal y a partir de dicho momento empezarán a correr los términos correspondientes de conformidad con la índole de la respectiva providencia.

El curador para la litis, que es uno de los varios auxiliares de la justicia, según lo señala el art. 47 numeral 7o del CGP debe ser abogado que esté en ejercicio habitual de su profesión y es un nombramiento de forzosa aceptación. Tiene casi todas las facultades y deberes que corresponden a los apoderados judiciales y su obligación no es tan solo, como usualmente se cree, limitarse a recibir la correspondiente notificación personal, sino adelantar por todos los medios a su alcance la defensa de los intereses de la persona que representa, aun cuando, en la mayoría de los casos y por razones entendibles, asume un papel pasivo que no tiene otra finalidad diversa a la de asegurar formalmente el cumplimiento del principio de la legalidad del proceso...

Una vez notificado el curador designado, sus funciones como representante del emplazado ausente continuarán dentro del proceso sin que sea menester, caso de que este aparezca posteriormente, notificarlo personalmente de las

RE: 20220009200 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ddo SARA CRISTINA CAICEDO LOPEZ

Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 11:26 AM

Para: ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com <ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com>

Buen día

Acuso Recibo y teniendo en cuenta su solicitud, adjunto link del asunto para los fines legales pertinentes.

[2022-00092-00 JAVIER ALIRIO FUENTES VS LA EQUIDAD SEGUROS](#)

¹² Documentos 051 a 069 del expediente electrónico

¹³ Archivo No.070 del expediente digital

providencias y en especial el auto admisorio de la demanda, porque todo ello se surtió válidamente por intermedio del curador designado, de modo que toma el proceso en el estado en que lo encuentre.

Al constituir apoderado o actuar directamente, si existe lugar a ello por tener derecho a postulación, automáticamente cesan las funciones del curador quien queda descargado de toda responsabilidad por la actuación posterior.
Nada impide que si el demandado desea que quien haya actuado como su curador lo siga haciendo, puede nombrarlo como su apoderado. A partir de este momento, la gestión se regirá por las reglas del mandato¹⁴.

Ahora, de acuerdo con las actuaciones antes reseñadas, se resalta que la curadora ad-litem Dra. ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL, luego de aceptar la designación¹⁵, el día 12 de abril de 2023 se le envió el link del expediente¹⁶, por lo que el término de traslado dar para respuesta a la demanda **feneció el día 11 de mayo de 2023**, y aun cuando al apoderado de CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LÓPEZ, se le remitió el link de acceso al expediente el día 27 de abril de 2023, lo cierto, es que las contestaciones de la demanda sólo fueron presentadas el **24 de mayo de 2023**¹⁷, resultando claramente extemporáneas.

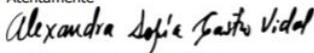
Recuérdese, que los demandados fueron válidamente notificados de la admisión de la demanda, a través de la curadora ad-litem designada para tal efecto, por lo que no había lugar a notificarlos nuevamente a su concurrencia al proceso [como lo entiende el recurrente, quien equivocadamente aduce que “se notificó personalmente de la demanda”], y teniendo éstos acceso al expediente desde el 27 de abril de 2023, conocían las actuaciones surtidas dentro del mismo, entre ellas, que el término de contestación de la

¹⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Código General del Proceso – Parte General”, Dupré Editores, 2019, págs. 764-765

¹⁵

ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con c.c.No 34.556.217 de Popayán, T.P.No 99.971 del C.S.J. por medio del presente escrito y en calidad de auxiliar de la justicia me permito ACEPTAR el encargo de CURADOR AD LITEM de los demandados CARLOS ARIEL HURTADO ASTAIZA y SARA CRISTINA CAICEDO LOPEZ., dentro del proceso de la referencia. Comedidamente le solicito a su señoría se envié el expediente a fin de realizar el respectivo trabajo.

Atentamente



ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL

¹⁶

RE: NOTIFICACION DESIGNACION CURADOR AD LITEM - 190013103002 - 2022-00092-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 12/04/2023 11:31 AM

Para:alexandra sofia castro vidal <alexandrasofiac@hotmail.com>
Buenos días

Envío link proceso para los fines pertinentes

[2022-00092-00 JAVIER ALIRIO FUENTES VS LA EQUIDAD SEGUROS](#)

Claudia Rodallega
Escribiente

¹⁷ Documento 004, cuaderno del Tribunal

demanda venía corriendo desde el 12 de abril de 2023, y por lo tanto, como acertadamente lo indicó el funcionario de primer grado, los escritos de contestación de la demanda arriados el 24 de mayo de 2023, resultan extemporáneos. De este modo, la falta de diligencia de los demandados, llevó al funcionario de conocimiento a tener por no contestada la demanda, y finalizada la gestión de la curadora ad-litem, los demandados asumen el proceso en el estado en que se encuentre.

Finalmente, aun cuando la parte demandada con fundamento en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., aduce que “*es evidente que hay una nulidad por indebida notificación de los demandados*”, que “*si bien no se propuso como tal*”, corresponde al funcionario judicial sanear las nulidades en garantía de los derechos de las partes; sea del caso precisar, que correspondía al apoderado de los demandados reclamar ante el funcionario de conocimiento cualquier eventual nulidad “*por indebida notificación*”, y no proceder en tal sentido [como lo reconoce el profesional del derecho], comporta el saneamiento de cualquier eventual irregularidad en tal sentido, pues claramente indica el art. 136 num. 1 del CGP, que la nulidad se considera saneada, “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla*”; máxime cuando tampoco se configura una nulidad insaneable.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive, del auto apelado de fecha 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante (demandada), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el numeral segundo (2°) de la parte resolutive del auto apelado de fecha 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (demandada), tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas, en la forma y términos previstos en el artículo 366 del C.G.P. Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA